

Derogación innominada, acto de habla y condiciones de satisfacción *

Por VICTORIA ITURRALDE SESMA

Universidad del País Vasco

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO: 1.1 Disposiciones derogatorias y disposiciones sobre la derogación; acto y efecto derogatorio. 1.2 Tipos de derogación. 1.3 Disposiciones derogatorias.-2. DISPOSICIONES DEROGATORIAS EXPRESAS INNOMINADAS: ACTOS JURÍDICOS ILOCUCIONARIOS Y CONDICIONES DE SATISFACCIÓN.

1. PLANTEAMIENTO

1.1 Disposiciones derogatorias y disposiciones sobre la derogación; acto y efecto derogatorio

El término «derogación» se utiliza en el discurso jurídico con acepciones diversas. Aquí haré brevemente mención a dos distinciones: de un lado, entre disposiciones derogatorias y disposiciones sobre la derogación, y de otro, entre el acto y el efecto derogatorio.

Las *disposiciones derogatorias* pueden definirse como «enunciados (enunciados jurídicos) que establecen que *ciertos enunciados quedan derogados*». Las disposiciones derogatorias se *identifican*

* Un resumen de este trabajo fue presentado en el I Foro Analítico de Filosofía del Derecho celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia el 22 de marzo de 2002. Agradezco a todos los compañeros presentes en el Foro las observaciones realizadas que me han servido para repensar y clarificar algunos aspectos del mismo.

fácilmente por el hecho de que en su *consecuencia* aparece la expresión «queda derogado» u otra expresión sinónima. Aunque también se puede decir que lo que caracteriza a una disposición derogatoria es que su efecto es «queda derogado»¹. Las *disposiciones sobre la derogación* (como es el caso de art. 2.2 del Código Civil) son aquellas que regulan los actos y los efectos derogatorios. Una diferencia entre ambos tipos de disposiciones radica en el hecho de que mientras las disposiciones derogatorias son consustanciales a la actividad legislativa (en el sentido de que la práctica totalidad de las Leyes incluye alguna disposición derogatoria), no ocurre lo mismo con las disposiciones sobre la derogación, que pueden no existir y cuya ausencia no es óbice para que siga produciéndose la derogación por efecto de las disposiciones derogatorias. En estas páginas me voy a limitar al examen de un tipo de disposiciones derogatorias: las disposiciones derogatorias expresas innominadas.

De otro lado, por «derogación» puede entenderse cada *acto* de ejercicio del poder derogatorio, acto que es una de las posibles manifestaciones de la potestad legislativa, y/o el *efecto* que despliega cada uno de esos actos². Uno de los problemas que plantea el tema de la derogación es si puede haber efecto derogatorio sin acto de derogación, sino a través de un acto de promulgación diferente, como lo es, por ejemplo, la promulgación de un enunciado incompatible o la regulación nueva de una materia; se trata así de cuestionar la derogación tácita como tal³. Sin embargo, parece estar fuera de discusión el supuesto contrario, esto es, que todo *acto* de derogación produce el *efecto* derogatorio; o en términos más precisos: que toda disposición derogatoria tiene un efecto: que determinada disposición (o disposiciones) *quedan derogadas*⁴. El objeto de estas páginas es analizar esta cuestión en relación con las disposiciones derogatorias expresas innominadas.

1.2 Tipos de derogación

Si bien son diversas las clasificaciones de los supuestos de derogación, creo que las diferencias no son de fondo sino terminológicas. Atendiendo a una de las clasificaciones al uso, pueden distinguirse dos tipos básicos de derogación: *a)* la derogación expresa, y *b)* la derogación tácita⁵.

¹ R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, p. 337.

² C. E. ALCHOURRÓN, 1982, p. 53; L. M. DÍEZ PICAZO, 1990, pp. 107-109.

³ Esta cuestión se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no es pacífico que el artículo 2.2. del Código Civil recoja este tipo de derogación. Cfr. a este respecto L. M. DÍEZ-PICAZO, 1990, pp. 318-335.

⁴ Cfr. R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, p. 337.

⁵ R. GUASTINI, 1987, pp. 7-8. Esta misma distinción se puede ver en T. MAZZARESE, 1987, p. 81. No quiere decir esto que considere correcta esta clasificación si

La derogación expresa es aquella que tiene lugar mediante la promulgación de una disposición derogatoria. Pueden distinguirse dos tipos de disposiciones derogatorias y consiguientemente dos tipos de derogación expresa: a₁) la derogación nominada, es aquella que tiene lugar cuando la disposición derogatoria identifica con precisión su

esto implica que los diferentes tipos de derogación que se enumeran son todos ellos *supuestos* de derogación.

R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, pp. 338 y 399-400, distingue dos clases de disposiciones derogatorias: disposiciones derogatorias individuales (formales o nominadas) y disposiciones derogatorias generales (materiales o innominadas). Las disposiciones derogatorias *individuales*: son aquellas cuya suposición se refiere bien a un único enunciado E (a todos los individuos que sean idénticos al enunciado E) o bien a dos o más enunciados jurídicos determinados. También pueden denominarse disposiciones derogatorias *formales* o *nominadas*, porque «contienen el “nombre formal” de los enunciados jurídicos que la disposición derogatoria declara derogados». Ejemplos, «Quedan derogados los artículos 32 al 34, ambos inclusive, de la Ley de Arrendamientos Urbanos», y «Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932». Las disposiciones derogatorias generales son aquellas que se refieren a enunciados no reducibles o equivalente a enunciados individuales. Éstas se denominan disposiciones derogatorias materiales o innominadas porque identifican los enunciados jurídicos que declaran derogados no por su nombre sino por su contenido o materia. Cabe distinguir dos subclases: a) disposiciones derogatorias cuya suposición se refiere a todos los enunciados jurídicos que sean «incompatibles con» (o «se opongan a» o «sean contrarios a», etc.), algún enunciado jurídico posterior (denominadas disposiciones derogatorias materiales de incompatibilidad, p. ej. «Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley»), b) disposiciones derogatorias cuya suposición se refiere a todos los enunciados jurídicos que «regulen» una materia regulada en otros enunciados jurídicos posteriores (disposiciones derogatorias materiales de nueva regulación, «Quedan derogados todos los cuerpos legales en la medida en que versen sobre materias reguladas en la presente Ley»).

Define la derogación expresa como sigue: «un enunciado jurídico E, que sea jurídico en un momento t, deja de ser jurídico en un momento t₂, posterior a t, si existe otro enunciado jurídico E₂, que reúne los requisitos: a) E₂ es una regla de rechazo, que califica a E como no jurídico en t₂; b) E₂ tiene igual o superior rango jerárquico que E; y c) E₂ es jurídico en t₂». «Si el enunciado E₂ reúne dichos requisitos, entonces se produce, conforme a la teoría de la derogación expresa, la derogación de E; por ello cuando esto ocurre está justificado que llamemos a “E₂ enunciado derogante (de E)”». Conforme al requisito a), condición necesaria para que un enunciado jurídico E₂ sea un enunciado derogante es que E₂ sea una regla de rechazo, una regla que califica como no jurídico algún enunciado».

J. AGUILÓ, 1995, pp. 97-98, por su parte realiza la siguiente tipología de los actos derogatorios: A) cláusulas derogatorias concretas, por ejemplo, «queda derogado el artículo x de la Ley y»; B) cláusulas derogatorias genéricas, por ejemplo, «quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley»; C) los juristas consideran también un caso de derogación la determinación, en la fase de interpretación y aplicación del Derecho, de las relaciones de preferencia entre normas incompatibles; y D) se considera también un caso de derogación a la sustitución de las fuentes del Derecho (formulaciones de normas), aunque no cambie la regulación de la materia a la que se refieren. Este último es el caso de los textos refundidos. Si se analizan estos cuatro casos no es difícil observar que de ellos pueden extraerse dos tipos relevantes de actos derogatorios: los expresos y los tácitos, que se corresponden, respectivamente, con los casos A) y C). El caso B) puede ser reducido al C), porque dichas cláusulas derogatorias genéricas no aportan nada y son redundantes en relación con el principio de *lex posterior*.

objeto (p. ej. «Queda derogado el art. *x* de la Ley *y*»), y (a₂) la derogación innominada, que tiene lugar cuando la disposición derogatoria tiene un objeto indeterminado [p. ej. «Quedan derogadas todas las normas incompatibles (que se opongan, que sean contrarias) con la presente Ley»]. Este tipo de disposiciones, que llamaré disposiciones derogatorias expresas innominadas, son denominadas de manera diversa [«disposiciones derogatorias materiales de incompatibilidad» (Hernández Marín), «disposiciones derogatorias indeterminadas» (Díez-Picazo), «cláusulas derogatorias genéricas» (Aguiló)]⁶, etc., pero cualquiera que sea la terminología no hay discrepancia en cuanto al tipo de derogación de que se trata.

Los rasgos distintivos de estos dos tipos de derogación son los siguientes. En el caso de la derogación nominada, el objeto de la derogación es el texto legal, es decir, el(los) enunciado(s) jurídico(s); la derogación opera con independencia de que exista o no una contradicción entre un enunciado perteneciente a la Ley en la que está contenida la disposición derogatoria y algún otro enunciado del ordenamiento; y por último, la disposición derogatoria no plantea especiales dificultades interpretativas. En el caso de la derogación innominada, el objeto de la derogación no es el enunciado sino la proposición jurídica. En segundo lugar, para que se produzca la derogación tiene que existir una contradicción entre un enunciado perteneciente a la Ley a la que pertenece la disposición derogatoria y otro enunciado del ordenamiento jurídico. Y por último, la interpretación de las disposiciones derogatorias innominadas es más compleja en la medida en que la determinación de cuándo se da una contradicción no es cuestión, o no lo es sólo, de lógica.

La derogación tácita es aquella que tiene lugar mediante la promulgación no de una disposición derogatoria sino de otro tipo de disposiciones. Se distinguen dos tipos de derogación tácita: b₁) derogación por incompatibilidad, y b₂) derogación por «nueva disciplina de la materia»⁷. Lo característico de la derogación tácita es la «producción» del efecto derogatorio no por medio de un acto derogatorio sino en virtud de otro acto legislativo, como es la publicación de otro tipo de enunciado. No puede decirse que el rasgo distintivo de la derogación tácita sea el hecho de que «la Ley nueva no identifica la Ley o disposición legal derogada»⁸, pues esto se produce también con las disposiciones derogatorias expresas innominadas. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la derogación expresa, éstos no son supuestos de derogación (salvo que una disposición sobre la derogación atribuya a esos supuestos efectos derogatorios), sino enunciados jurídicos a los que la doctrina suele atribuir dicho carácter. La cuestión que plan-

⁶ R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, pp. 338, 339-400; L. M. DíEZ-PICAZO, 1990, pp. 151-152; J. AGUILÓ, 1995, pp. 97-98.

⁷ Cfr. L. M. DíEZ-PICAZO, 1990, pp. 316-324.

⁸ L. M. DíEZ-PICAZO, 1990, p. 285.

tea la derogación tácita es si el hecho de la promulgación de una Ley regulando una materia o la existencia de una incompatibilidad conlleva *per se* efectos derogatorios.

1.3 Disposiciones derogatorias

Son tres las categorías generales en que pueden ser incluidas las disposiciones derogatorias: normas en sentido estricto (normas de conducta), normas «incompletas» o fragmentos de normas y normas constitutivas⁹. Según la primera, las normas derogatorias son normas de conducta dirigidas a los órganos de aplicación del Derecho y relativas a la esfera temporal de aplicación de las normas derogadas, con el contenido siguiente: «las normas derogadas no deben ser aplicadas, sino a casos surgidos con anterioridad a la derogación misma y aun no resueltos». Entendidas como «fragmentos» de normas, este fragmento se añadiría a las normas derogadas, modificando su esfera de aplicación temporal.

Voy a dejar de lado estas concepciones, y voy a considerar brevemente la idea ampliamente aceptada según la cual las normas derogatorias son normas constitutivas; calificación que, lejos de ser unívoca, cobija diversas concepciones. Así pueden distinguirse tres sentidos en que las normas derogatorias pueden calificarse como normas constitutivas¹⁰.

En un primer sentido se trata de reglas que: *a)* realizan directamente el efecto, o sea la derogación misma; *b)* por tanto, no ordenan a nadie hacer nada, y por tanto no son normas prescriptivas de conducta; *c)* no tienen destinatario; *d)* no requieren ejecución, y *e)* no son susceptibles de violación. En este sentido, el Juez que aplicara una norma derogada a un caso surgido con posterioridad a la derogación no violaría la norma derogatoria: violaría las normas sobre la derogación, es decir, las normas (sobre la conducta judicial) que disciplinan los efectos de la derogación. Ésta es la posición de Carcaterra¹¹ para quien el enunciado «Por la presente norma se establece que queda derogado el artículo 10 del Código Civil» es un enunciado performativo constitutivo que tiene doble fuerza operativa pues con su emisión se realiza el contenido de aquello que enuncia y el contenido de lo establecido se realiza por el propio hecho de enunciarlo. Así Carcaterra, después de definir las reglas constitutivas como «aquellas proposiciones que ni describen ni prescriben comportamiento alguno, sino que inmediatamente producen estado de hechos normativos (institu-

⁹ R. GUASTINI, 1987, pp. 23-24.

¹⁰ Cfr. R. GUASTINI, 1990, pp. 268-271; 1987, p. 27 considera que las normas derogatorias son normas constitutivas en el tercer sentido. Cfr. también R. GUASTINI, 1983, pp. 165-168, y 1986, pp. 261-269, y P. POLLASTRO, 1983, pp. 233-262.

¹¹ G. CARCATERRA, 1988, pp. 131-134, y 1994, pp. 227-228.

cional)», señala como ejemplo paradigmático de este tipo de reglas las normas derogatorias: «las normas derogatorias ni describen la derogación ya realizada, ni prescriben a nadie realizar dicho efecto: ellas directamente realizan su propio efecto, es decir, la derogación misma»¹².

En segundo lugar, se dice que las normas derogatorias son constitutivas en el sentido de que su promulgación es condición suficiente para producir un cierto estado de cosas: el efecto derogatorio. Así, mientras la promulgación de una norma de conducta produce inmediatamente el surgimiento de una obligación (o una prohibición o un permiso), la promulgación de una norma que adscriba una competencia a un sujeto inmediatamente determina el surgimiento de la competencia en ese sujeto, etc.

En un tercer sentido, las normas derogatorias se denominan constitutivas puesto que adscriben un sentido, un valor, en suma una cualificación normativa a algún objeto. Las normas en cuestión son reducibles a la forma «*x* tiene el valor de *y*». La posición de *x* la pueden ocupar términos que designan *individuos* (los que tienen dieciocho años son mayores de edad), o *comportamientos* (tal acto constituye un delito) o bien partes del *discurso legislativo* mismo. Este último es el caso de las normas derogatorias que versan (no sobre individuos, ni sobre comportamientos) sino sobre *disposiciones* o *normas*. A su vez, la posición de *y* puede ser ocupada por términos que designan *status* («mayoría», «ciudadano»), o cualificaciones jurídicas del comportamiento («delito», «sanción»), o *cualificaciones metalingüísticas adscribibles a enunciados o proposiciones jurídicas* («válido», «inválido», «derogado»). Las disposiciones derogatorias —señala Hernández Marín— «son enunciados *cualificatorios*: son enunciados que califican ciertos enunciados como no pertenecientes al ordenamiento al que pertenece la propia disposición derogatoria... La consecuencia más importante que se deduce del análisis de las disposiciones derogatorias como enunciados cualificatorios consiste en que una disposición derogatoria, al igual que cualquier otro enunciado cualificatorio, no es eficaz/ineficaz, ni tampoco cumplida/incumplida, ni obedecida/desobedecida»¹³.

¹² G. CARCATERRA, 1974, 1979 y 1994.

¹³ R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, pp. 344-345. Hernández Marín califica las normas derogatorias como enunciados cualificatorios: enunciados que —señala— son llamados por algunos autores «enunciados constitutivos», «reglas constitutivas» o «reglas conceptuales», e indica las razones por las que es preferible la denominación de «enunciados cualificatorios» frente a «reglas conceptuales» o «reglas constitutivas». Al hablar del concepto de norma constitutiva pone como ejemplo las normas derogatorias y dice: «El análisis de las reglas constitutivas ha tenido un gran desarrollo en las últimas décadas por obra de filósofos del Derecho (especialmente en Italia). Sin embargo dichos análisis presentan dos puntos cuestionables. El primero de ellos es el de si es cierto que esos enunciados constitutivos son realmente constitutivos, esto es, si es cierto que dichos enunciados hacen lo que dicen; pues, frente a lo que

2. DISPOSICIONES DEROGATORIAS EXPRESAS INNOMINADAS: ACTOS JURÍDICOS ILOCUCIONARIOS Y CONDICIONES DE SATISFACCIÓN

2.1 El acto derogatorio puede definirse en palabras de Mendoca¹⁴ como un acto o una acción típicamente *lingüística*, esto es, una acción que sólo puede ser llevada a cabo mediante el lenguaje, una acción *operativa*, ya que su función es determinar el paso de un estado de cosas a otro (la acción de derogar produce el paso de un estado de cosas en el que una norma *pertenece a un sistema*, a otro estado de cosas en el que esta norma *no pertenece a aquel sistema*)¹⁵, y es un acto esencialmente *institucional*, en el sentido de que presupone la existencia de ciertas instituciones humanas. Este esquema explicativo –escribe Mendoca– da cuenta de la noción de derogación-exclusión: el acto de derogación es un acto lingüístico que tiene como resultado, cuando se ejecuta por una autoridad competente, la exclusión de una norma (o de un conjunto de normas) de un determinado sistema.

Me interesa detenerme en la segunda de las características mencionadas. El acto derogatorio se considera que es un acto que *produce* un estado de cosas¹⁶. Como señala Ferrer acogiendo la opinión de Carcaterra, las disposiciones derogatorias son performativos constitutivos puesto que con su emisión *se realiza también el contenido de aquello que se enuncia*¹⁷, y refiriéndose a la disposición derogatoria primera de la Constitución, Alarcón señala: «La disposición derogatoria primera de la Constitución española, como toda norma derogatoria expresa, es una regla thético-constitutiva, es condición suficiente

parecen pensar los filósofos del Derecho citados, ésta no es una cuestión pacífica en filosofía del lenguaje, ni mucho menos. El segundo es que la cuestión anterior (la cuestión de si dichos enunciados hacen lo que dicen) es irrelevante para numerosos problemas de teoría general del Derecho. De ahí que sea preferible, al menos en relación a enunciados jurídicos, aplicarles la denominación de *regla conceptual*, más neutra que la de *regla constitutiva*, que por sí sola compromete (innecesariamente muchas veces) a aceptar una tesis dudosa. R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, pp. 233, y 189-190.

¹⁴ D. MENDOCA, 1993, p. 90. En similar sentido cfr. R. GUASTINI, 1987, p. 2; M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO, 1996, p. 66; K. OPALEK, 1972, pp. 355-372. G. H. von WRIGHT, 1970, p. 131, llama acción normativa al «modo peculiar de acción humana a través del cual se generan las prescripciones (órdenes, permisos, prohibiciones). El dar una prescripción es un *acto* cuya ejecución con éxito tiene como resultado la existencia de una prescripción. La característica de los actos normativos es la actividad *verbal*». «Consiste en el uso de formulaciones de norma para enunciar o, como también solemos decir, para promulgar la norma (prescripción) para los sujetos adecuados».

¹⁵ No voy a abordar aquí cuál es el efecto de la derogación (invalidez, cesación de la eficacia, reducción de la esfera de aplicabilidad...), cfr. en diferentes sentidos R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, pp. 343-344 y 397-398, y M. GASCÓN ABELLÁN, 1994, pp. 845-850.

¹⁶ R. GUASTINI, 1987, pp. 5-6; 1990, p. 244. Cfr. G. CARCATERRA, 1974, 1979.

¹⁷ J. FERRER BELTRÁN, 2000, p. 149 (*cursiva mía*), se refiere aquí no a todas las disposiciones derogatorias sino al enunciado «Por la presente norma se establece que queda derogado el artículo 10 del Código Civil».

de invalidez deóntica, invalidez que, respecto a la norma derogada, es “théticamente” producida». Como regla thético constitutiva, una norma derogatoria *basta* como condición de aquello sobre lo que versa, no *prescribe* que se ponga un estado de cosas, sino que *lo pone* ella misma». «Una norma derogatoria... es condición suficiente de su invalidez deóntica. Desde el punto de vista semiótico, la constitutividad de una norma derogatoria... no consiste en que la regla *determina la connotación* de los términos que designan la praxis que regula sino que consiste en que la regla produce estados de cosas théticos subsistentes en el ordenamiento y por el ordenamiento al que pertenece: produce théticamente la invalidez de una norma»¹⁸, y respecto de la disposición derogatoria tercera de la Constitución dice que: «Esta norma derogatoria, muy frecuente en la práctica legislativa, es, como toda norma derogatoria “innominada”, una redundante iteración del principio *lex posterior derogat priori*, sin ningún efecto derogatorio *añadido*» (con lo que implícitamente se está diciendo que ya ha tenido lugar el efecto derogatorio)¹⁹.

Por tanto, independientemente de la calificación que se dé a las disposiciones derogatorias (normas constitutivas, etc.) creo que se considera esencial a las disposiciones derogatorias la producción de un determinado estado de cosas: el cambio del estatus de unos enunciados que pasan de ser enunciados *pertenecientes* al Derecho español (p. ej.), a enunciados *no pertenecientes* al Derecho español²⁰. Esto es, es esencial a las disposiciones derogatorias la producción de un determinado efecto: el *efecto derogatorio*. Para erradicar cualquier interpretación metafísica sobre los efectos extralingüísticos²¹ de este tipo de enunciados hay que decir que no se trata de una afirmación de carácter metafísico que atribuye un valor mágico a las palabras; los efectos extralingüísticos no se producen por la enunciación misma sino por las reglas constitutivas de una convención; «la enunciación performativa se verifica y produce efectos por convención y en una convención»²² o, como señala Carcaterra, las disposiciones derogatorias no crean hechos o situaciones en la realidad natural, su objeto son situaciones jurídicas, definidas dentro de un sistema jurídico²³.

¹⁸ C. ALARCÓN CABRERA, 1995, p.131.

¹⁹ C. ALARCÓN CABRERA, 1995, p. 132 (cursiva mía). Y sobre el artículo 2.2. del Código Civil señala que se trata de una norma que introduce en el ordenamiento el principio *lex posterior derogat priori*, principio que tácitamente provoca consecuencias derogatorias, ya que no es necesaria una norma expresamente derogatoria para suprimir la validez de las normas incompatibles con la *lex posterior*. Cfr. también D. W. P. RUITER, 1993, p. 120. En sentido similar, M. ATIENZA-J. RUIZ MANERO, 1996, p. 66.

²⁰ Cfr. R. HERNÁNDEZ MARÍN, 1998, p. 343.

²¹ A. ROSS, 1972, p. 211

²² A. FILIPPONIO, 1994, p. 215.

²³ G. CARCATERRA, 1988, p. 102; cfr. también 1979, p. 29.

Pues bien, creo que esto no es así para todos los casos de derogación expresa: mientras que en el caso de las disposiciones derogatorias nominadas el acto derogatorio es una acción lingüística operativa con efectos derogatorios, no ocurre lo mismo con las disposiciones derogatorias innominadas las cuales no pueden considerarse acciones operativas con «éxito», puesto que el acto derogatorio no conlleva el efecto que parece le es propio: el efecto derogatorio, por la razón que expondré a continuación.

2.2 La derogación considerada como acción lingüística operativa nos remite a la teoría de los actos de habla, teoría basada en la idea de que hablar una lengua no sólo es un «decir» sino un «hacer», y que el lenguaje se utiliza no sólo con propósitos descriptivos. No se trata aquí de resumir la teoría de los actos de habla, sino de recordar un par de cuestiones.

Searle²⁴ (modificando en parte el análisis realizado por Austin), indica que la emisión de cualquier oración implica la realización de cuatro tipos de actos diferentes: *a) actos de emisión*: emitir palabras (actos físicos); *b) actos proposicionales*: referir y predicar; *c) actos ilocucionarios (o ilocutivos)*: enunciar, preguntar, mandar, prometer, etcétera, y *d) (ocasionalmente) actos perlocucionarios (o perlocutivos)*: los efectos que, eventualmente, los actos de emisión pueden hacer surgir en los destinatarios a los que aquéllas van dirigidos (persuadir, convencer, alarmar, etc.).

El objeto central de la teoría de los actos de habla son los actos ilocucionarios, noción a la que Searle se refiere indicando que «Los actos proposicionales no pueden ocurrir solos, no se puede referir y predicar *sin más*, sin hacer una aserción, plantear una pregunta o realizar algún otro acto ilocucionario. El correlato lingüístico de esta observación reside en el hecho de que las oraciones, no las palabras, se usan para decir cosas»²⁵.

Searle y Vanderveken, atendiendo a la fuerza *ilocucionaria* de los actos de habla, distinguen cinco tipos básicos de usos del lenguaje: *a) propósito ilocutivo asertivo*: con los actos de habla asertivos (como conjeturas, aseveraciones, informes y predicciones) los hablantes expresan proposiciones que representan cómo son las cosas; *b) propósito compromisorio*: con los actos de habla compromisorios (como promesas, avales, juramentos) los hablantes expresan proposiciones con las que se comprometen ellos mismos a realizar acciones futuras; *c) propósito directivo*: con los actos de habla directivos (como peticiones, preguntas, órdenes, encomendaciones y súplicas) los hablantes expresan proposiciones con las que pretenden que sus oyentes realicen acciones futuras; *d) propósito declarativo*: con los actos de habla

²⁴ J. R. SEARLE, 1980, pp. 32-34.

²⁵ J. R. SEARLE, 1980, p. 34; cfr. antes J. L. AUSTIN, 1982, pp. 152-165.

declarativos o declaraciones (como nombramientos, sentencias, impu-taciones, excomuniones o abreviaturas) los hablantes expresan propo-siciones que dan lugar a estados de cosas únicamente en virtud de la realización de sus actos de habla, y *e*) propósito expresivo: con los actos de habla expresivos (lamentos, felicitaciones o disculpas) los hablantes expresan proposiciones que manifiestan sus estados psicoló-gicos en relación con estados de cosas²⁶.

El que a los actos ilocucionarios no pueda aplicárseles las cate-gorías de verdadero/falso no significa que no exista ningún criterio para valorar este tipo de enunciados. Austin puso de relieve que para que un determinado enunciado realizativo pueda llevar a cabo su correspondiente acción, es decir, para que estas emisiones tengan «éxito» y no resulten fallidas, se requieren unas determina-das condiciones: el enunciado en cuestión debe cumplir determina-das reglas que Austin denomina «condiciones de fortuna». En la misma dirección Searle (después de recurrir a la distinción de Rawls entre reglas regulativas y constitutivas²⁷), en su análisis del acto ilocucionario se pregunta cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para que el acto de prometer haya sido realizado con éxito al emitir una oración dada «Intentaré responder a esta cuestión –dice– enunciando esas condiciones como un conjunto de proposiciones tales que la conjunción de los miembros del conjunto entraña la proposición de que un hablante hace una promesa con éxito y no de manera defectiva»²⁸. Vanderveken²⁹ habla por su parte de «condiciones de éxito» y «condiciones de satisfacción» de los actos ilocucionarios. Las primeras son aquellas que han de darse en un contexto posible de emisión para que el hablante pueda tener éxito en la realización del acto ilocutivo en ese contexto. Por ejemplo, una condición de éxito de una promesa es que el hablante se obligue a llevar a cabo el curso de acción futura en el contexto de emisión; si el hablante no se obliga a sí mismo a hacer algo en el contexto de emisión, no hace una promesa. Una condición de éxito del acto de dar las gracias es que el hablante exprese gratitud por algo que el oyente ha hecho o del cual es responsable. Las condi-ciones de satisfacción son las condiciones que han de darse en un contexto posible de emisión para que el acto de habla resulte satis-fecho en el mundo de ese contexto, es decir, para que el contenido proposicional sea verdadero (así una aserción resulta satisfecha si y sólo si es verdadera, una orden si y sólo si se la obedece, una pro-mesa si y sólo si se ve cumplida, etc.). La noción de condición de satisfacción es una generalización y extensión de la noción de

²⁶ J. R. SEARLE-D. VANDERVEKEN, 1985, p. 37; D. VANDERBEKEN, 1990, pp. 22 y 105. Cfr. anteriormente J. R. SEARLE, 1991, b).

²⁷ J. R. SEARLE, 1991, a), pp. 433-435.

²⁸ J. R. SEARLE, 1980, p. 62.

²⁹ D. VANDERVEKEN, 1990, pp. 26-27; 1996, pp. 1359-1371.

«condición de verdad», que es necesaria en semántica para incluir todas las fuerzas ilocucionarias. Así, una aserción es satisfecha sólo si es verdadera, una orden es satisfecha sólo si es obedecida, una promesa si es mantenida, etc. Esta noción semántica de condición de satisfacción está basada en la tradicional teoría de la verdad como correspondencia.

Austin distingue tres categorías principales de condiciones de fortuna³⁰:

A).1 Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias

A).2 En un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.

B).1 El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes y en forma correcta, y

B).2 En todos sus pasos.

C).1 En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y además,

C).2 Los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad.

Searle, por su parte, refiriéndose al acto de habla de «prometer», establece una serie de condiciones para que el acto de habla de «prometer» se lleve a cabo, es decir, no sea «defectivo» («Mi noción de defecto de un acto ilocucionario está estrechamente relacionada con la noción austiniana de «infelicidad»³¹). Estas condiciones son las siguientes³². Dice Searle: «Dado que un hablante H emite una oración T, en presencia de un oyente O, entonces, al emitir literalmente T, H promete sinceramente y no defectivamente que *p* a O si y sólo si: se dan las siguientes condiciones»:

1. Condiciones normales de inteligibilidad y comprensión: son condiciones que incluyen que hablante y oyente tengan un dominio competente de la lengua empleada, que sean conscientes de lo que están haciendo, etc. Esta condición Searle la expresa como sigue: «Se dan las condiciones normales de *input* y *output*».

³⁰ J. L. AUSTIN, 1982, p. 56. También J. L. AUSTIN, 1991, pp. 415-430.

³¹ J. R. SEARLE, 1980, p. 62.

³² J. R. SEARLE, 1980, pp. 65-69. Cfr. C. CORREDOR, 1999, pp. 419-420.

2. Condiciones normales de contenido proposicional.

2.1 «H expresa la proposición de que p al emitir T».

2.2 «Al expresar que p , H predica un acto futuro A de H».

3. Condiciones preparatorias.

3.1 «O preferiría que H hiciese A a que no hiciese A, y H cree que O preferiría que él hiciese A a que no hiciese A».

3.2 «No es obvio, ni para H ni para O, que H hará A en el curso normal de los acontecimientos».

4. Condición de sinceridad: «H tiene la intención de hacer A».

5. Condición esencial: «H intenta que la emisión de T le coloque a él bajo la obligación de hacer A».

6. Condición revisada de Grice: «H intenta ($i-I$) producir en O el conocimiento (C) de que la emisión de T cuenta como el hecho de colocar a H bajo la obligación de hacer A. H intenta producir C por medio del reconocimiento de $i-I$, y tiene la intención de que $i-I$ se reconozca en virtud de (por medio de) el conocimiento que O tiene del significado de T».

7. Condición semántica: «Las reglas semánticas del dialecto hablado por H y por O son tales que T se emite correcta u sinceramente si y sólo si se dan las condiciones 1-8»³³. Esta condición «pretende clarificar que la oración emitida es tal que, en virtud de las reglas semánticas del lenguaje, se usa para hacer una promesa».

Y señala que las condiciones de inteligibilidad y comprensión, la condición revisada de Grice y la condición semántica se aplican en general a cualquier tipo de acto ilocutivo y no son específicas de la ilocución de la promesa³⁴.

2.3 Cuando se habla del acto de derogación en los términos que he señalado antes, es decir, como acción que se caracteriza porque su efecto es que *queda derogado*, se está diciendo que el acto de derogación es un acto ilocucionario *declarativo* en el sentido de Searle: las declaraciones dan lugar a una alteración en el estatus o condición de lo referido en virtud solamente del hecho de que la declaración ha sido realizada con éxito³⁵. En el caso de la derogación ese estatus consiste en que los enunciados objeto de derogación pasan de ser enunciados pertenecientes al ordenamiento jurídico a dejar de serlo³⁶, puede

³³ J. R. Searle señala nueve condiciones, de las cuales he agrupado las condiciones 2 y 3 y 4 y 5.

³⁴ J. R. SEARLE, 1980, p. 70: «las condiciones 1 y las de las formas 8 y 9 se aplican de modo general a todos los géneros de los actos ilocucionarios normales y no son peculiares de prometer. Las reglas del dispositivo indicador de fuerza ilocucionaria de prometer corresponden, como se verá, a las condiciones 2-7».

³⁵ J. R. SEARLE, 1991, b), p. 464.

³⁶ Cfr. J. R. SEARLE, 1991, b), p. 474, respecto de la promulgación de una Ley, y D. VANDERVEKEN, 1990, incluye dentro de los actos declarativos (además de los de

decirse en palabras de Carcaterra que derogar no es dar cuenta de la desaparición de la norma derogada, ni ordenar su eliminación, sino contextualmente eliminar la norma misma del sistema jurídico³⁷. El carácter (pretendidamente) declarativo del acto de derogación distingue, por tanto, a las disposiciones derogatorias de otros enunciados jurídicos, por ejemplo, de los enunciados prescriptivos, cuya fuerza ilocucionaria no da lugar a estados de cosas *únicamente en virtud de* la emisión de los mismos.

Es obvio que el análisis de los actos ilocucionarios realizado en el contexto del lenguaje común no puede aplicarse sin más al lenguaje jurídico. En este sentido, Grzegorzcyk³⁸ señala que no pueden identificarse los performativos jurídicos y los performativos en el lenguaje común e indica que las diferencias se encuentran fundamentalmente en lo siguiente: de un lado, en lo relativo a lo que Austin llama el «procedimiento convencional», de otro, en la finalidad del cumplimiento de estos actos lingüísticos.

La primera diferencia es relativa a la noción austiniana de «procedimiento» convencional, cuyo cumplimiento condiciona el éxito o fracaso de los performativos, y que parece muy pobre y vaga en relación con el procedimiento jurídico, pues el objeto en ambos casos es diverso: en el caso de los performativos jurídicos no se trata sólo de las condiciones de validez de dichos performativos en tanto actos *lingüísticos*, sino también en tanto actos *jurídicos*. En el Derecho tienen lugar dos «procedimientos» distintos, uno lingüístico, que define las condiciones de éxito de una determinada enunciación en cuanto acto *lingüístico* de un determinado tipo, y otro jurídico, que precisa las condiciones del éxito del acto jurídico en cuanto acto *jurídico*. Para subrayar esta diferencia –dice Grzegorzcyk– basta darse cuenta de que un acto lingüístico puede «tener éxito» en cuanto performativo a nivel de lenguaje común, pero «fallar» en cuanto acto jurídico (p. ej. a causa de la incapacidad legal de la persona para concluir un contrato). En definitiva, los performativos jurídicos tienen lugar dentro de un contexto institucional determinado como es el Derecho³⁹. La segunda diferencia, en palabras de Grzegorzcyk, es relativa a la finalidad de los performativos jurídicos. A diferencia de lo que sucede en la comunicación interpersonal, en el caso del Derecho, la finalidad de los performativos es crear «hechos» válidos no para los participantes en el contexto de una eventual conversación sino también para los demás,

los de promulgar, legislar, etc.) los de anular y derogar. Cfr. también P. D. RUITER, 1993, p.120 (este autor se refiere a los actos de revocación de normas en términos de revocación de *validez* de la norma).

³⁷ G. CARCATERRA, 1988, p. 104.

³⁸ C. GRZEGORCZYK, 1990, pp. 220-221.

³⁹ En el mismo sentido, cfr. A. ROSS, 1972, p. 211, quien señala que los efectos específicos del acto jurídico dependen de la existencia de un ordenamiento jurídico en cuanto institución social que opera a través de la *legal machinery*, que comprenden los órganos legislativos, administrativos y judiciales.

incluidos aquellos que no conocen aún la relación que los une; en este sentido los efectos de los performativos jurídicos (exitosos) son opo-
nibles *erga omnes*.

Volvamos a las disposiciones derogatorias expresas innominadas. El acto de derogación, en cuanto acto *jurídico*, requiere unas determinadas condiciones especificadas por el propio ordenamiento jurídico. Como acertadamente señala Mendoca que el hecho de que el acto ilocutivo produzca efectos de eliminación (de exclusión) es algo que depende de determinadas reglas que gobiernan el acto de derogación; dadas ciertas condiciones (definidas en el sistema) la acción ilocutoria producirá la sustracción de la(las) norma(normas) identificadas en el enunciado resultante del acto ilocutivo; en ausencia de tales condiciones, el acto ilocutivo no producirá el efecto deseado⁴⁰. A lo que añade que «A fin de determinar si se producen efectos eliminatorios como consecuencia de un acto de anulación es necesario considerar, además de la competencia para derogar, el rango o la posición jerárquica de la autoridad implicada (ya que puede suceder que una norma haya sido promulgada por una autoridad distinta, lo que llevaría a un particular conflicto)»⁴¹. Voy a dar por descontado que la derogación expresa innominada tiene «éxito» en cuanto a las condiciones impuestas por el contexto institucional que es el Derecho (es decir, ha sido emitida por un órgano competente, a través del procedimiento correspondiente, etc.).

Ahora bien, en la medida en que el acto de derogación es (también) un acto *lingüístico* se requiere, además de que pueda considerarse un *acto lingüístico*, que sea un acto lingüístico *con éxito*. Creo que la principal causa del fracaso del acto de derogación expresa innominada no está en el aspecto jurídico del mismo sino en esta vertiente lingüística.

Ross ha señalado que no siempre la producción de una serie de sonidos fonéticamente reconocibles es un *acto lingüístico*. Para que éste se produzca, el acto fonético correspondiente debe tener una estructura conforme a las *reglas sintácticas* de la lengua en cuestión. De otro lado, un acto lingüístico requiere que el enunciado *tenga significado*. De manera que el enunciado siguiente (que Ross coge prestado por Carnap), si bien gramaticalmente completo, no satisface esta exigencia: «El cinco por ciento de los números primos, que tienen como padre el concepto de temperatura y como madre el número cinco, muere, en un período de tres años, más cinco libras más siete pulgadas tras su nacimiento, o de fiebre tifoidea o de la raíz cuadrada de una constitución democrática»⁴². En segundo lugar, para que los actos lingüísticos tengan éxito se requiere que cumplan determinadas condiciones mencionadas antes.

⁴⁰ D. MENDOCA, 1993, p. 90.

⁴¹ D. MENDOCA, 1993, p. 89.

⁴² A. ROSS, 1972, p. 203.

Pues bien, en relación con la disposiciones derogatorias innominadas, no pretendo establecer cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para que el acto de derogación sea un acto lingüístico con éxito; pero sí considero que una de las «condiciones de satisfacción» para que el acto de derogación innominada tenga efecto derogatorio es que el mismo tenga un significado unívoco⁴³. Pues bien, esto es justamente lo que no ocurre en el caso de las referidas disposiciones. Este tipo de enunciados derogatorios implica confrontar todos y cada uno de los enunciados pertenecientes a la Ley en la que está incluida la disposición derogatoria innominada con el resto de enunciados (de igual o inferior rango) del ordenamiento jurídico para establecer si se da alguna contradicción entre enunciados jurídicos (y como consecuencia de la misma si algún enunciado ha quedado derogado). Aquí pueden distinguirse dos supuestos: *a)* que exista una contradicción «clara» (en mi opinión sólo puede calificarse así la contradicción que se produce entre operadores deónticos referidos a una misma acción); *b)* que no exista una contradicción «clara», porque la disposición derogatoria admite varias interpretaciones. En este segundo caso, la disposición derogatoria innominada *no cumple las condiciones de satisfacción del acto de habla declarativo* por lo que dicho acto de habla *no produce* derogación alguna. Creo que difícilmente puede considerarse producido el efecto derogatorio si no es posible *identificar* los enunciados que han quedado derogados.

Para finalizar, he aquí algunas puntualizaciones adicionales.

1. El discurso anterior se refiere únicamente al acto *legislativo* de publicación de una disposición derogatoria innominada, y por tanto, nada tiene que ver con la aplicación del Derecho. Se puede considerar correcta la afirmación de que los actuales ordenamientos jurídicos contienen enunciados contradictorios y que son los Jueces (o los aplicadores del Derecho en general) los que ante una contradicción tienen que aplicar uno de los enunciados en conflicto. Si esto es así es porque este tipo de disposiciones derogatorias contenidas en casi todas las Leyes de nuestro ordenamiento no han producido la derogación correspondiente: de lo contrario no se plantearía en sede de aplicación el problema de elegir cuál de entre los enunciados en conflicto aplicar: la remisión de esta cuestión al momento de la aplicación pone de relieve que no se ha producido la derogación.

2. No puede argüirse en contra de lo aquí sostenido que la indeterminación de este tipo de disposiciones derogatorias es común a buena parte de enunciados jurídicos: sin embargo, el acto de la publicación de la mayoría de los enunciados jurídicos no implica la producción de efecto alguno: el acto ilocucionario que se lleva a cabo con la publicación de buena parte de los enunciados jurídicos no tienen fuerza declarativa, sino directiva, compromisoria, etc.

⁴³ J. R. SEARLE, 1980, p. 65, nota 4.

3. Por último, si tenemos en cuenta el hecho de que la mayoría (por no decir todas) las Leyes contienen este tipo de disposiciones derogatorias, ¿cuál es el objeto de las declaraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad por los Tribunales correspondientes si los enunciados (o proposiciones) jurídicos ya han sido derogados en virtud de dichas disposiciones derogatorias? Si bien el ámbito de las disposiciones derogatorias innominadas es más amplio (puesto que comprende la confrontación tanto de enunciados de diferente rango jerárquico como del mismo) que el de las declaraciones de inconstitucionalidad e ilegalidad, el fundamento es el mismo: la contradicción entre enunciados o proposiciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA:

- AA.VV. (1990), *Teoria degli atti linguistici, etica e diritto*, P. Amselek (dtor.) (ed. italiana a cura di A. Filipponio), Giappichelli, Torino.
- AGUILÓ REGLA, Josep (1991), «La derogación en la obra de Hans Kelsen», *DOXA*, 10, pp. 223-258.
- AGUILÓ REGLA, Josep (1992), «Derogación, rechazo y sistema jurídico», *DOXA*, 11, pp. 263-280
- AGUILÓ REGLA, Josep (1995), *Sobre la derogación. Ensayo de Dinámica Jurídica*, Fontamara, México.
- ALARCÓN CABRERA, Carlos (1991), «Sobre el concepto y tipología de las reglas constitutivas», *Anuario de Filosofía del Derecho*, T. VIII, pp. 273-295.
- ALARCÓN CABRERA, Carlos (1993), *Normas y paradojas*, Tecnos, Madrid.
- ALARCÓN CABRERA, Carlos (1995), «Derogación en deóntica»; A. G. CONTEC. ALARCÓN CABRERA, *Deóntica de la validez*, Tecnos, Madrid, pp. 129-148.
- ALCHOURRÓN, Carlos E.-BULYGIN, Eugenio [1991 a)], «Definiciones y normas», *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 439-463.
- ALCHOURRÓN, Carlos E.-BULYGIN, Eugenio [1991 b)], «Tiempo y Validez», *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 195-214.
- ALCHOURRÓN, Carlos E. (1979), *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Valencia (Argentina).
- ALCHOURRÓN, Carlos E. (1982), «Normative order and Derogation», A. A. Martino (ed.) *Deontic Logic, Computational Linguistics and legal Information Systems*, vol. II, Nort-Holland P. C., Amsterdam-New York-Oxford, pp. 51-63.
- ATIENZA, Manuel-RUIZ MANERO, Juan (1996), *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona.
- AUSTIN, John L. (1982), *Cómo hacer cosas con palabras (Palabras y Acciones)*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires.
- AUSTIN, John L. (1991), «Emisiones realizativas», Ll. Valdés Villanueva (ed.) *La búsqueda del significado*, Tecnos-Univ. de Murcia, Madrid, pp. 415-430

- AZZONI, Giampaolo M. (1986), «Condizioni costitutive», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, pp. 160-195.
- AZZONI, Giampaolo M. (1987), «Abrogazione, regole costitutive, validità», C. Luzzati (a cura di), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analitico*, Giuffrè, Milano, pp. 33-37.
- BETEGON, Jerónimo; GASCÓN, Marina; PÁRAMO, Juan Ramón, y PRIETO, Luis (1997), *Lecciones de Teoría del Derecho*, MacGraw-Hill, Madrid.
- BOBBIO, Norberto (1980), «Norma», *Enciclopedia EINAUDI*, vol. IX, pp. 876-907.
- CARCATERRA, Gaetano (1974), *Le norme costitutive*, Giuffrè, Milano (ed. provvisoria).
- CARCATERRA, Gaetano (1979), *La forza costitutiva delle norme*, Bulzoni, Roma.
- CARCATERRA, Gaetano (1988), *Il normativismo e la forza costitutiva delle norme*, Bulzoni, Roma.
- CARCATERRA, Gaetano (1994), «Norme costitutive», U. Scarpelli-P. di Lucia (eds.), *Il linguaggio del diritto*, Ed. Universitarie di Lettere Economia Diritto, Bologna, pp. 219-231.
- CASTIGNONE, Silvana (1995), *Diritto, linguaggio, realtà. Saggi sul realismo giuridico*, Giappichelli, Torino.
- CONTE, Amedeo G. (1983), «Regola costitutiva, condizione, antinomia», U. Scarperli (ed.), *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali*. Ed. di Comunita, Milano, pp. 21-39.
- CONTE, Amedeo G. (1985), «Materiali per una tipologia delle regole», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XV, pp. 345-368.
- CONTE, Amedeo G. (1987), «Tre domande sull'abrogazione», C. Luzzati (ed.), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analitico*, Giuffrè, Milano, pp. 39-45.
- CONTE, Amedeo G.-ALARCÓN CABRERA, Carlos (1995), *Deóntica de la validez*, Tecnos, Madrid.
- CORREDOR, Cristina (1999), *Filosofía del lenguaje. Una aproximación a las teorías del significado del siglo XX*, Visor, Madrid.
- CRISAFULLI, Vezio (1959), «Atto normativo», *Enciclopedia del Diritto*, t. IV, pp. 238-261.
- DÍEZ-PICAZO, Luis M.^a (1990), *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2000), *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- FILIPPONIO, Angiola (1994), «Enunciazioni performative a linguaggio giuridico», U. Scarpelli-P. di Lucia (a cura di), *Il linguaggio del diritto*, Edizioni Universitarie di Lettere Economia Diritto, Milano, pp. 207-218.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (1994), «Cuestiones sobre la derogación», *DOXA*, 15-16, pp. 845-859.
- GÓNZALEZ LAGIER, Daniel (2001), *Las paradojas de la acción*, Publ. Universidad de Alicante, Alicante.
- GRZEGORCZYK, Christophe (1974), «Le rôle du performatif dans le langage du droit», *Archives de Philosophie du Droit*, t. XIX, pp. 229-241.
- GRZEGORCZYK, Christophe (1990), «L'influenza della teoria degli atti linguistici sul mondo del diritto: tentativo di bilancio», P. Amselek (dtor.), *Teoria degli atti linguistici. Etica e Diritto*. G. Giappichelli, Torino, pp. 191-225

- GUASTINI, Ricardo (1982), *Lezioni di teoria analítica del diritto*, Giappichelli, Torino.
- GUASTINI, Ricardo [1983 a)], «Teorie delle regole costitutive», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, pp. 549-564.
- GUASTINI, Ricardo [1983 b)], «Cognitivismo ludico e regole costitutive», U. Scarpelli (a cura di), *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali*, Ed. di Comunità, Milano, pp. 153-176.
- GUASTINI, Ricardo (1985), *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Giappichelli, Torino.
- GUASTINI, Ricardo, (1986), «Six concepts of "Constitutive" Rule», *Rechtstheorie*, Behieft 10, pp. 261-269.
- GUASTINI, Ricardo (1987), «In tema di abrogazione», C. Luzzati (a cura di), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, Giuffrè, Milano, pp. 3-31.
- GUASTINI (1990), *Dalle fonti alle norme*, Giappichelli, Torino.
- HART, H. L. A. (1964), *Contributi all'analisi del diritto*, Giuffrè, Milano.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (1998), *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Pons, Madrid-Barcelona.
- HIERRO S. PESCADOR, José (1990), *Significado y verdad. Ensayos de semántica filosófica*, Alianza, Madrid.
- JORI, Mario (1987), «Abrogazione, validità, atti linguistici», C. Luzzati (a cura di), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, Giuffrè, Milano, pp. 47-64.
- KELSEN, Hans (1973), «Derogation», H. Kelsen, *Essays in Legal and Moral Philosophy* (select by O. Weinberger), D. Reidel, Dordrecht (Holland)/Boston (USA), pp. 261-275.
- KELSEN, Hans (1986), *Teoría pura del Derecho*, UNAM, México (trad. de la 2.^a ed. en alemán).
- LEGAUT, Georges A. (1977), *La structure performative du langage juridique*, Les presses de l'Université de Montreal, Montreal.
- LEPORE, Ernest-GULICK, Robert van (1991) (eds.), *John Searle and his Critics*, Basil Blackwell, Cambridge (Mass.).
- LEVINSON, Stephen C. (1989), *Pragmática*, Teide, Barcelona.
- MACCORMICK-BANKOWSKI, Zenon (1986), «Speech Acts, Legal Institutions, and Real Laws», N. MacCormick-P. Birks (eds.), *The Legal Mind. Essays for Tony Honoré*, Clarendon Press, Oxford, pp. 121-133.
- MACCORMICK, Neil-BANKOWSKI, Zenon (1990), «La teoria degli atti giuridici», P. Amselek (dior.), *Teoria degli atti linguistici. Etica e Diritto*. G. Giappichelli, Torino, pp. 227-243.
- MAZZARESE, Tecla (1982), «Metanorme e linguaggio deontico: un analisi logica», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XII; 2, pp. 409-445.
- MAZZARESE, Tecla (1987), «Variación in tema d'abrogazione», C. Luzzati (a cura di), *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analítico*, Giuffrè, Milano, pp. 77-91.
- MAZZARESE, Tecla (1989), *Logica deóntica e linguaggio giuridico*, CEDAM, Padova.
- MAZZARESE, Tecla (1996), «Metanorme. Rilievi su un concetto scomodo della teoria del diritto», P. Comanduci-R. Guastini (a cura di), *Struttura e dinamica dei sistemi giuridici*, Giappichelli, Torino, 125-158.
- MAZZARESE, Tecla (1999), «Towards the Semantics of "Constitutive" in Judicial Reasoning», *Ratio Iuris*, vol. 12, 3, pp. 252-262.

- MENDOCA, Daniel (1993), «Atti di abrogazione e norme abrogatrici», P. Comanducci-R. Guastini (a cura di), *Analisi e Diritto*, Giappichelli, Torino, pp. 79-96.
- MORESO, José Juan (1996), «Lenguaje jurídico», E. Garzón Valdés-F. J. Laporta (eds.), *El Derecho y la justicia*, Trotta-CSIC-BOE, pp. 105-116.
- NAVARRO, Pablo E. (1993), «Promulgation and Derogation of Legal Rules», *Law and Philosophy*, 12, pp. 385-394.
- NAVARRO, Pablo Eugenio-REDONDO, María Cristina (1990), «Derogation, Logical Indeterminacy and Legal Expressivism», *Rechtstheorie*, 21, pp. 233-239.
- OPALEK, K. (1972), «Les normes, les énoncés sur les normes et les propositions déontiques», *Archives de Philosophie du Droit*, t. XVII, pp. 355-372.
- POLLASTRO, Piero (1983), «Fenomenologia delle regole costitutive», *Materiale per una storia della cultura giuridica*, XIII, 1, pp. 233-262.
- PUGLIATTI, Salvatore (1958), «Abrogazione», *Enciclopedia del Diritto*, t. I, pp. 141-157.
- RABOSI, Eduardo (1999), «Actos de habla», M. Dascal (ed.), *Filosofía del lenguaje II. Pragmática*, Trotta-CSIC, Madrid, pp. 53-72.
- RÉCANATI, François (1981), *Les énoncés performatifs*, Les Éditions de Minuit, París.
- RÉCANATI, François (1990), «Il pensiero di Austin e la sua originalità in rapporto alla filosofia analitica anteriore», P. Amselek (dtor.), *Teoria degli atti linguistici. Etica e Diritto*. G. Giappichelli, Torino, pp. 25-43.
- ROSS, Alf (1971), *Lógica de las normas*, Tecnos, Madrid.
- ROSS, Alf (1972), «The Rise and Fall of the Doctrine of Performatives», R. R. Olson-A. M. Paul (eds.), *Contemporary Philosophy in Scandinavia*, vol. I, John Hopkins, Baltimore-London, pp. 197-212.
- RUITER, Dick W. P. (1993), *Institutional Legal Facts*, Kluwer, Dordrecht-Boston-London.
- SAUCA, José María (2001), *Cuestiones lógicas en la derogación de las normas*, Fontamara, México.
- SAVONI, Gian Pietro (1982), «Performatività e Validità in Alf Ross», *Materiale per una storia della cultura giuridica*, XII, 2, pp. 343-407.
- SEARLE, John R. (1980), *Actos de habla*, Cátedra, Madrid.
- SEARLE, John R. [1991 a)], «¿Qué es un acto de habla?», Ll. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, Tecnos-Univ. de Murcia, Madrid, pp. 431-448.
- SEARLE, John R. [1991 b)], «Una taxonomía de los actos ilocucionarios», Ll. Valdés Villanueva (ed.) *La búsqueda del significado*, Tecnos-Univ. de Murcia, Madrid, pp. 449-476.
- SEARLE, John R.-VANDERVEKEN, Daniel (1985), *Foundations of Illocutionary Logic*, Cambridge Univ. Press, Cambridge.
- TATARELLA, Angiola Filipponio (1980), «Sulla teoreticità delle norme costitutive», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, pp. 238-281.
- VANDERVEKEN, Daniel (1990), *Meaning and Speech Acts, vol. I, Principles of Language Use*, Cambridge Univ. Press, Cambridge.
- VANDERVEKEN, Daniel (1996), «Illocutionary force», M. Dascal et al. (ed.), *Sprachphilosophie/Philosophy of Language/La Philosophie du Langage*, Berlín-New York, De Gruyter, vol. II, pp. 1359-1371.
- WRIGHT, G. H. von (1970), *Norma y acción*, Tecnos, Madrid.